I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, se deduce acción de protección en favor de [redacted], en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), por el acto que considera ilegal y arbitrario, consistente en la dictación de las Resoluciones Exentas N° R-01-DC-33574-2026, de 11 de marzo de 2026, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° R-01-UNRA-05989-2026, confirmando el rechazo de la licencia médica N° [redacted], extendida por 60 días a contar del 2 de septiembre de 2025 por patología osteomuscular; y de la Resolución Exenta N° R-01-DC-40038-2026, de 23 de marzo de 2026, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° R-01-UNRA-177555-2025, confirmando el rechazo de la licencia médica N° [redacted], extendida por 30 días a contar del 1 de noviembre de 2025 por patología de salud mental, lo que estima vulnera sus derechos fundamentales garantizados en el artículo 19 N°s 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos, expone que es trabajador de [redacted] Valparaíso S.A. bajo un contrato de duración indefinida desde el 16 de mayo de 2024, en la modalidad de inclusión laboral, y que desde inicios del año 2025 fue diagnosticado con una gonartrosis derecha severa, que requirió una intervención quirúrgica de endoprótesis total de rodilla derecha con fecha 31 de marzo de 2025. Añade que, no obstante, la intervención y la kinesiología intensiva realizada, persiste con dolor e inflamación que dificultan significativamente su marcha, según da cuenta el informe médico de 15 de enero de 2026 del traumatólogo Dr. [redacted]. Indica que, a consecuencia de lo anterior, su salud mental sufrió un deterioro crítico, siendo diagnosticado con un episodio depresivo mayor severo, que se manifiesta con anhedonia, insomnio, desmotivación y dificultades severas para concentrarse y organizar sus acciones, encontrándose en tratamiento multidisciplinario en el Centro Comunitario de Salud Mental (COSAM) Domingo Asún Salazar de Valparaíso, bajo un esquema farmacológico que incluye clonazepam, quetiapina y escitalopram, conforme certifican los informes del psiquiatra Dr. [redacted] de 15 de enero y 26 de marzo de 2026.

Explica que, frente a esta situación, se extendieron a su favor las licencias médicas ya individualizadas, cuyo rechazo fue confirmado por las resoluciones recurridas, fundadas en que los antecedentes aportados no permitirían establecer una incapacidad laboral más allá de los días de reposo ya autorizados por las mismas patologías, y en una supuesta falta de acreditación de una rehabilitación kinésica estricta, sin considerar que el recurrente se ha visto forzado a interrumpir sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCYCQXPFFT

tratamientos privados por falta de recursos económicos derivados del impago de sus licencias anteriores.

Sostiene que los actos impugnados infringen el principio de legalidad consagrado en el artículo 6° de la Constitución y en la Ley N°18.575; el principio de motivación de los actos administrativos establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880; y el artículo 16 del Decreto Supremo N°3 de 1984, que exige que las decisiones sobre licencias médicas sean debidamente fundadas. Asimismo, aduce que la Superintendencia omitió hacer uso de las facultades instructivas contempladas en el artículo 21 del mismo cuerpo reglamentario y en el artículo 3° del Decreto Supremo N°7 de 2013, tales como solicitar nuevos exámenes, visitas domiciliarias, interconsultas o informes complementarios al médico tratante, no obstante haber sido informado por la propia COMPIN que no contaba con médicos para practicarle un peritaje. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de esta Iltma. Corte al efecto.

Argumenta que el rechazo de sus licencias médicas vulnera su derecho a la integridad física y psíquica, al mantenerlo en un estado de desamparo que agrava su cuadro traumatológico y psiquiátrico e impide la continuidad de su tratamiento; su derecho a la igualdad ante la ley, por la contradicción que representa reconocer la severidad de sus patologías al autorizar 135 días discontinuos de reposo y, simultáneamente, negar la justificación del reposo posterior sin que exista una mejoría certificada; y su derecho de propiedad, al privarlo del subsidio por incapacidad laboral que constituye su único sustento económico.

Pide se dejen sin efecto la Resolución Exenta N°R-01-DC-33574-2026 y la Resolución Exenta N°R-01-DC-40038-2026, ordenándose a la Superintendencia de Seguridad Social el pago de las licencias médicas N° [redacted] y N° [redacted] o, en subsidio, se decreten los peritajes pertinentes para determinar su procedencia, y se dicte una nueva resolución que cumpla con la debida fundamentación. Acompaña documentos al recurso.

A folio 8, evacuó informe la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, en representación de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de la Región de Valparaíso, solicitando el rechazo del recurso. En lo principal, alega la extemporaneidad de la acción, sosteniendo que las resoluciones que confirman en definitiva el rechazo de las licencias médicas reclamadas son la Resolución Exenta N° R-01-UNRA-177555-2025, de 22 de diciembre de 2025, y la Resolución Exenta N° R-01-UNRA-163889-2025, de 27 de noviembre de 2025, encontrándose a su respecto largamente vencido el plazo de 30 días corridos que contempla el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, sin que las posteriores reconsideraciones planteadas ante la Superintendencia tengan la virtud de reabrir dicho término. En subsidio, informa en cuanto al fondo, señalando que la COMPIN dio cumplimiento a lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCYCQXPFFT

dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N°7 de 2013 y el artículo 21 del Decreto Supremo N°3 de 1984, requiriendo informes complementarios al médico tratante, y que del mérito de la cartola médica y de los antecedentes acompañados no fue posible acreditar un rol terapéutico del reposo más allá de los períodos ya autorizados, atendido el carácter crónico de ambas patologías. Acompaña documentos a su informe.

A folio 14, evacuó informe la Superintendencia de Seguridad Social, alegando en primer lugar la extemporaneidad de la acción, por cuanto, a su juicio, el recurrente tomó conocimiento cierto del rechazo de sus licencias médicas por la COMPIN a más tardar el 28 de noviembre de 2025, fecha desde la cual debía computarse el plazo fatal de 30 días corridos, sin que la interposición sucesiva de recursos de reposición ante la propia Superintendencia pueda generar un nuevo término para el ejercicio de la acción constitucional. En subsidio, en cuanto al fondo, solicita el rechazo del recurso, afirmando que obró con estricto apego a la legalidad y en ejercicio de sus potestades fiscalizadoras, exponiendo en detalle la revisión efectuada por los profesionales médicos de su Departamento Contencioso —Dr. [redacted] y Dr. [redacted], traumatólogos, y Dr. [redacted] y Dr. [redacted], psiquiatras—, quienes concluyeron que los antecedentes acompañados no permitían establecer un rol terapéutico del reposo reclamado más allá de los días previamente autorizados por las mismas patologías. Alega, además, que la materia debatida corresponde al ámbito de la seguridad social, excluido del amparo del recurso de protección conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República, y que la sola emisión de una licencia médica no genera un derecho indubitado al subsidio por incapacidad laboral. Acompaña documentos a su informe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

I.- En cuanto a la alegación de extemporaneidad:

Primero: Que, la recurrida alega que la interposición de esta acción cautelar resulta extemporánea, por cuanto la recurrente tomó conocimiento del rechazo de la licencia médica que indica, al efectuar la correspondiente reclamación en contra de la resolución del COMPIN que rechazó sus licencias medicas

Segundo: Que, en el caso sub lite, el recurso se dirige contra las resoluciones terminales del procedimiento de revisión administrativa de lo decidido por la COMPIN, decisión adoptada por la Superintendencia de Seguridad Social en ejercicio de sus facultades de control respecto de aquella, por lo que si bien la negativa al pago de la licencia médica proviene en primer término de la citada Comisión, es la resolución recurrida, la que concluye con el referido procedimiento de revisión, por lo que resulta del todo pertinente atacar dicha decisión en esta sede cautelar, y ha de entenderse que la acción ha sido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCYCQXPFFT

interpuesta dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 1° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

II.- En cuanto a la alegación de improcedencia:

Tercero: Que, respecto de dicha alegación, se debe tener presente que si bien el conocimiento y resolución de las licencias médicas pertenece al campo de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud y en el citado Decreto Supremo N° 3 de 1984, se advierte que se pueden estimar como derechos vulnerados los establecidos en los números 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida e integridad física y psíquica y, el derecho de propiedad, los que se encuentran dentro de los derechos amparados por la presente acción, según prescribe el artículo 20 de la Carta Fundamental, razón por la cual esta alegación será desestimada.

III.- En cuanto al fondo:

Cuarto: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, por la presente vía cautelar, se solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N° R-01-DC-33574-2026 de 11 de marzo de 2026, y la Resolución Exenta N° R-01-DC-40038-2026 de 23 de marzo de 2026, que confirmaron el rechazo de las licencias médicas N° [redacted] y N° [redacted], respectivamente.

Estima el recurrente que dichos actos son ilegales y arbitrarios por no haberse ponderado adecuadamente los antecedentes médicos aportados y sin la realización de un peritaje médico previo que desvirtuara su diagnóstico, lo que lo priva del pago del subsidio por incapacidad laboral, con afectación de las garantías de los N°s 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sexto: Que, por su parte, la Superintendencia de Seguridad Social y la COMPIN solicitaron el rechazo del presente arbitrio, afirmando que la decisión se encuentra médica y jurídicamente fundada, pues los antecedentes aportados por el recurrente no fueron suficientes para establecer la existencia de incapacidad laboral más allá de los períodos de reposo ya autorizados por las mismas patologías, atendido su carácter crónico.

Séptimo: Que, conforme al Decreto Supremo N°3 de 1984, del Ministerio de Salud, la licencia médica constituye un instrumento de protección de carácter transitorio, destinado a permitir el reposo y tratamiento del trabajador mientras se recupera y se encuentra en condiciones de reintegrarse a sus labores; y, precisamente para asegurar el debido acierto técnico en las decisiones de aprobación o rechazo, el artículo 21 del referido reglamento y el artículo 3° del Decreto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCYCQXPFFT

Supremo N°7 de 2013 contemplan medidas y diligencias destinadas a complementar la información clínica cuando ello resulte necesario, cuestión que se enlaza con el deber de motivación y de expresión de las razones que sustentan los actos que afectan derechos de los particulares, consagrado en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Octavo: Que, para resolver, cabe tener presente que la Superintendencia de Seguridad Social, en su carácter de órgano del Estado, debe someter la dictación de sus decisiones a la Ley N°19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos, que en su artículo 41 inciso 4° dispone: "*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno*".

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Supremo N°3 de 1984 del Ministerio de Salud, que permite a la COMPIN e Instituciones de Salud Previsional disponer diversos trámites para resolver adecuadamente las autorizaciones, rechazos, ampliación o reducción de plazos de los períodos de reposo solicitados, como el ordenar la realización de nuevos exámenes, interconsultas médicas o informes al profesional tratante, u otras.

Noveno: Que, de los antecedentes reunidos, se desprende que la decisión adoptada por las recurridas en relación a las licencias médicas reclamadas no se apoya en un elemento de convicción objetivo que la avale, puesto que las resoluciones impugnadas se limitan a consignar fórmulas genéricas y estandarizadas en orden a que los antecedentes "no permiten establecer" una incapacidad laboral más allá de los días ya autorizados, sin que se haya dispuesto, pese a encontrarse facultadas para ello, la práctica de un peritaje clínico que permita desvirtuar de manera fundada la persistencia del dolor e inflamación certificados en el informe traumatológico de 15 de enero de 2026 ni la severidad del episodio depresivo mayor certificado por el psiquiatra tratante, lo que constituye precisamente el supuesto que justifica la adopción de las medidas que el recurrente solicita.

Décimo: Que, en consecuencia, la autoridad resolutora no proporcionó, en sus resoluciones, los antecedentes suficientes que pudieran sustentar la decisión adoptada, por lo que el acto impugnado adolece de ilegalidad, por incumplimiento de lo previsto en el artículo 41 de la Ley N°19.880, que obliga a la Administración a dictar sus actos de manera fundada.

Undécimo: Que, la ilegalidad anotada vulnera la garantía establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, al ver rechazadas el recurrente sus pretensiones sin una explicación racional que se haga cargo de sus antecedentes clínicos y, más grave aún, contradiciendo los informes de profesionales especialistas del mismo sistema público de salud, motivo suficiente para acoger la presente acción, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCYCQXPFFT

Por estas consideraciones y conforme con lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que:

I.- Se rechaza la alegación de extemporaneidad e improcedencia opuesta por la Superintendencia de Seguridad Social.

II.- Se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de [redacted], en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), dejándose sin efecto las Resoluciones Exentas N° R-01-DC-33574-2026, de 11 de marzo de 2026, y N° R-01-DC-40038-2026 de 23 de marzo de 2026, respectivamente, debiendo la recurrida disponer lo necesario para que el subsidio correspondiente a las dos licencias médicas materia de esta acción sea pagado dentro de un plazo máximo de 15 días.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N° Protección-2926-2026.

Rosa Herminia Aguirre Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de julio de dos mil veintiséis
15:03 UTC-4

Germán Manuel Núñez Romero
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de julio de dos mil veintiséis
15:04 UTC-4

Verónica Viviana Munilla Espinoza
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de julio de dos mil veintiséis
15:05 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCYCQXPFFT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Rosa Aguirre C., Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. y Abogada Integrante Veronica Munilla E. Valparaiso, veintitres de julio de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veintitres de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCYCQXPFFT